

En caso de fallecimiento del demandado, el juicio debe continuar con sus herederos aun cuando no se haya seguido el de intestado.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Gaspar Ostoja en la causa que sigue con don Mateo Pisculich sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

Estando sustanciándose este juicio, iniciado por don Gaspar Ostoja contra don Mateo Pisculich, sobre cantidad de soles, falleció éste y por este hecho terminó el poder del apoderado que lo representaba. Fundándose en esto, solicitó el demandante Ostoja que, dándose por caducado dicho poder, continuase el juicio con los herederos. Así lo dispuso el juzgado diciendo lisa y llanamente á fojas 92 « que continúe el juicio con los herederos del expresado Pisculich ». El referido apoderado don Angel Sánchez, en su propio nombre, como esposo de una de las herederas presuntas, solicitó entonces declaratoria y ampliación del precitado mandato, en el sentido de que se sepa quienes son los herederos con quienes se manda seguir la causa. El juez resolvió el punto mandando suspender la tramitación hasta que sean legalmente declarados los herederos de Pisculich.

Nadie ha pedido la declaración de intestado; y sin embargo el Juez virtualmente la ordena. Nadie ha pedido la suspensión de este juicio; y sin embargo el juez, *ultra petita*, ordena la suspensión indefinida. Ninguna ley permite á los Jueces fijar términos indefinidos, ni aquellos que la ley no señala; y sin embargo el Juez infringiendo el Código de Procedimientos, decreta un término indefinido. Ninguna ley permite á los Jueces suspender la tramitación de los juicios, lo cual equivale á denegar justicia; por el contrario, la de enjuiciamientos fija los términos para todos los incidentes, desde que se instaura la demanda hasta que se pronuncia la sentencia y sin embargo el Juez, separándose del tenor de las leyes, ha mandado suspender el juicio.

Desde que donde hay deuda no hay herencia, y la masa hereditaria es responsable de las deudas del que por causa de muerte trasmite sus bienes á sus herederos; no puede revocarse á duda que falleciendo el demandado el juicio debe continuar con sus herederos, ora sean testamentarios ora legales. Y para que estén á derecho en defensa de sus intereses y cumplan los deberes que como herederos les corresponden, está prescrito en el Código de Enjuiciamientos el modo de citarlos, ya sean conocidos ó desconocidos, ya estén presentes ó se hallen ausentes. Habiendo pedido el actor que se hiciesen las citaciones, el Juez ha debido, pues, acceder á esa solicitud en cumplimiento de la ley.

Por lo expuesto, el auto de que se trata es nulo é insubsistente, á pesar de haber sido confirmado

por el Tribunal Superior, cuyo fallo ha dado origen al recurso extraordinario de nulidad.

Basta lo expuesto, como fundamento, para que el Fiscal concluya opinando: que se sirva V. E. declarar insubsistente lo actuado desde fojas 97 vuelta y mandar que continúe la causa observándose en ella los trámites que legalmente le corresponden, salvo mejor acuerdo.

Lima, octubre 7 de 1886.

CÁRDENAS.

*Lima, noviembre 29 de 1886.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen, declararon nulo el auto de vista de fojas 99 su fecha 19 de enero próximo pasado que confirma el de primera instancia de fojas 96 vuelta, por el cual se suspende la tramitación del presente juicio hasta que sean legalmente declarados los herederos de Pisculich; reformando aquél y revocando éste, mandaron que la causa continúe conforme á lo dispuesto en el auto de fojas 92; y los devolvieron.

*Ribeyro. — Muñoz. — Sánchez. — Chacaltana. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*